

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 502**

**RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00104-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA**  
**DEMANDADO: RAMON ELÍAS VÉLEZ TABARES**

Estudiada **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por la señora **MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA**, a través de mandatario judicial en contra de la señora **RAMON ELÍAS VÉLEZ TABARES**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.

2. Deberá de aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores **MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA** y **RAMON ELÍAS VÉLEZ TABARES** deberán de apostatarse con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso, lo a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

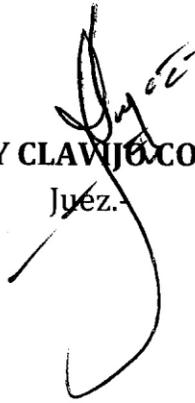
En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL, hasta tanto no se subsane lo referido.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.